



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920160045501
Demandante	Blanca Flor Reyes de Reyes y Otro
Demandada	Grupo M.C. del Valle S.A.S.

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la

segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500920160045501



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de 2020

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320190064701
Demandante	Jaime de Jesús Betancourt
Demandada	Colpensiones

De conformidad con el memorial, allegado a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita el impulso del proceso, se admite el grado jurisdiccional de consulta en el presente proceso.

Así mismo, se informa lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro País; por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, derogados por el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, decretó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, con la finalidad de disminuir el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores y en aras de controlar la propagación de la pandemia, se privilegia el trámite de los procesos de manera virtual, aplicando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Así mismo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, especialmente en materia laboral en cuanto a la segunda instancia la Sentencia se puede proferir por escrito, siempre que no haya pruebas que practicar, y una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

De otro lado, sin desconocer las circunstancias por las que atraviesa el país, en materia de salubridad pública, resulta imperioso precisar, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya mencionados, entre otros, señaló como regla general el trabajo en casa y reiteró que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

Por lo que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, se advierte, que una vez llegue el turno de éste expediente pasará el proceso a despacho para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a las partes para que diligencien el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWIYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500320190064701



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Oficio

Señora
ANTONIO JOSE URIBE BEJARANO
Ciudad

De conformidad con el derecho de petición recibido por este Despacho, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita que se profiera sentencia, se procede a resolver, bajo los siguientes términos:

Respecto a la figura del derecho de petición radicado ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T – 394 de 2018, señaló:

“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y

con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Al respecto, una vez revisado el radicador contentivo de todos los procesos que ingresan al Despacho, se evidencia que el proceso con radicación No. 7600130500620180054601, promovido por el señor Antonio José Uribe Bejarano contra Colpensiones y Otro, fue repartido por la Oficina de Reparto, el día 25 de febrero de 2020, y recibido por esta dependencia el 27 de febrero de 2020, para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la demanda sobre nulidad de traslado.

Resulta imperioso precisar, que el suscrito tomó posesión como Magistrado en propiedad a cargo de este despacho el día 1º de diciembre de 2020.

Que, en la actualidad, se están estudiando los procesos en orden cronológico, no obstante, no se puede perder de vista las circunstancias que atraviesa el país, como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, en atención a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Colombiano, y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales, exceptuando las acciones constitucionales.

Es de advertir, que si bien es cierto, se mantuvo dicha disposición hasta el día 25 de abril de 2020 con la emisión del Acuerdo PCSJA20-11546, por medio del cual se amplía la suspensión de términos, exceptuando temas,

como la pensión de sobrevivientes, incrementos, entre otros, también es que, surgió la necesidad de modificar la forma de trabajo de acuerdo a las circunstancias que se han venido presentando y adoptando medidas al respecto.

Aunado a lo anterior, actualmente, y con la disposición de levantamiento de términos, se está retomando el estudio de los procesos de manera cronológica, pues reposan procesos en inventario, que están cumpliendo 3 y 4 años en el despacho, y pendiente por resolver procesos que merecen igualmente atención dada la especialidad del despacho de derecho del trabajo y de la seguridad social.

Sumado a que, por la mencionada situación, se reporta un incremento en casos con personas con Covid-19 y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante numerosos acuerdos, que se encuentran publicados en la página de la Rama Judicial, ha señalado como regla general, el trabajo en casa y reiterando que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia.

Lo anterior, máxime, cuando el Consejo Superior de la Judicatura, emitió dos acuerdos, el PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 por medio del cual se restringe el acceso a las sedes judiciales a partir del 10 hasta el 21 de agosto de 2020 y el PCSJA20-11622 por medio del cual se prorroga esta medida hasta el 31 de agosto de 2020, en el que dispuso:

“(…) Hasta tal fecha ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (…)”

Y así, se ha venido dando cumplimiento a los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, actualmente con el ACUERDO

PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, que permite a los despachos que requieren servicio presencial, indicando que el ingreso es del 60% del personal, todo, de acuerdo con las necesidades del despacho.

Es así, que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Ahora, no se puede pasar por alto, que el proceso se encuentra en segunda instancia para desatar el grado jurisdiccional de consulta en la demanda de nulidad de traslado.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, una vez llegue el turno de éste expediente y podamos tener acceso al mismo, se procederá a su estudio correspondiente, se proyectará la decisión, será sometido el proyecto a Sala de Discusión para conocimiento de los demás magistrados que conforman la Sala, y de ser aprobado, se fijará fecha para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a la parte demandante, que diligencie el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdDZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



En los anteriores términos, de lo resulta la solicitud, no sin antes advertir que ante la misma no procede ningún recurso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hugo Salcedo".

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310500620180054601



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020

Oficio

Señora
JULIAN LORA BORRERO
Ciudad

De conformidad con el derecho de petición recibido por este Despacho, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita que se profiera sentencia, se procede a resolver, bajo los siguientes términos:

Respecto a la figura del derecho de petición radicado ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T – 394 de 2018, señaló:

“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y

con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (...)”

Al respecto, una vez revisado el radicador contentivo de todos los procesos que ingresan al Despacho, se evidencia que el proceso con radicación No. 7600130501520170045701, promovido por el señor Julián Lora Borrero contra Protección S.A. y Otro, fue repartido por la Oficina de Reparto, el día 19 de diciembre de 2019, y recibido por esta dependencia el 14 de enero de 2020, para desatar el recurso de apelación de la demanda sobre nulidad de traslado.

Resulta imperioso precisar, que el suscrito tomó posesión como Magistrado en propiedad a cargo de este despacho el día 1º de diciembre de 2020.

Que, en la actualidad, se están estudiando los procesos en orden cronológico, no obstante, no se puede perder de vista las circunstancias que atraviesa el país, como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, en atención a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Colombiano, y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales, exceptuando las acciones constitucionales.

Es de advertir, que si bien es cierto, se mantuvo dicha disposición hasta el día 25 de abril de 2020 con la emisión del Acuerdo PCSJA20-11546, por medio del cual se amplía la suspensión de términos, exceptuando temas,

como la pensión de sobrevivientes, incrementos, entre otros, también es que, surgió la necesidad de modificar la forma de trabajo de acuerdo a las circunstancias que se han venido presentando y adoptando medidas al respecto.

Aunado a lo anterior, actualmente, y con la disposición de levantamiento de términos, se está retomando el estudio de los procesos de manera cronológica, pues reposan procesos en inventario, que están cumpliendo 3 y 4 años en el despacho, y pendiente por resolver procesos que merecen igualmente atención dada la especialidad del despacho de derecho del trabajo y de la seguridad social.

Sumado a que, por la mencionada situación, se reporta un incremento en casos con personas con Covid-19 y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante numerosos acuerdos, que se encuentran publicados en la página de la Rama Judicial, ha señalado como regla general, el trabajo en casa y reiterando que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia.

Lo anterior, máxime, cuando el Consejo Superior de la Judicatura, emitió dos acuerdos, el PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 por medio del cual se restringe el acceso a las sedes judiciales a partir del 10 hasta el 21 de agosto de 2020 y el PCSJA20-11622 por medio del cual se prorroga esta medida hasta el 31 de agosto de 2020, en el que dispuso:

“(…) Hasta tal fecha ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (…)”

Y así, se ha venido dando cumplimiento a los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, actualmente con el ACUERDO

PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, que permite a los despachos que requieren servicio presencial, indicando que el ingreso es del 60% del personal, todo, de acuerdo con las necesidades del despacho.

Es así, que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Ahora, no se puede pasar por alto, que el proceso se encuentra en segunda instancia para desatar el recurso de apelación en la demanda de nulidad de traslado.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, una vez llegue el turno de éste expediente y podamos tener acceso al mismo, se procederá a su estudio correspondiente, se proyectará la decisión, será sometido el proyecto a Sala de Discusión para conocimiento de los demás magistrados que conforman la Sala, y de ser aprobado, se fijará fecha para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a la parte demandante, que diligencie el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUDdZWlYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNM4u

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



En los anteriores términos, de lo resulta la solicitud, no sin antes advertir que ante la misma no procede ningún recurso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hugo Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

RAD. 76001310501520170045701